

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 218

5 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3.01; y redesignar los actuales incisos (e) a (m) como (f) a (n) del Sub-Capítulo A del Capítulo III de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de establecer como requisito para el licenciamiento de centros, el referir al Departamento de Salud cualquier retraso en el desarrollo hallado en menores de tres (3) años de edad; y al Departamento de Educación en el caso de menores que sean mayores de tres (3) años de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación y el desarrollo pleno de la niñez en todos los ámbitos sociales, psicológicos, emocionales, cognitivos, en Puerto Rico parten del enunciado constitucional acuñado en la Sección 5 del Artículo II, tocante a la Carta de Derechos, que evoca multitud de políticas públicas acogidas para fomentar dicho principio. En particular la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, reafirmó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el derecho de todas las personas en la Isla de recibir una educación que fomente un desarrollo cabal que fortalezcan los derechos fundamentales de estos en la sociedad.

En aras de lograr dicho objetivo, se dispuso el trabajo del Gobierno, y sus agencias gubernamentales, con las familias para así ampliar el alcance del desarrollo de las personas, en el caso de la Ley Núm. 51, *supra*, que padecen de algún tipo de impedimento. En el caso que se detecte algún impedimento, y dentro de los recursos que posee el Estado, se garantiza a la población una educación individualizada, con un plan y servicios para atender sus necesidades, lo que aplica al Sistema de Educación Pública y al Departamento de Salud cuando se requiere realizar un cernimiento durante los primeros tres (3) meses de vida, entre otras agencias gubernamentales, para proveer los servicios para atender su condición.

Para cumplir con dicha encomienda, se tiene que efectuar un proceso de identificación, localización y registro para realizar una evaluación multidisciplinaria, con personal cualificado, para poder atender las necesidades de este desde el momento de su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Una vez delineado este proceso, se procede a diseñar un Programa Educativo Individualizado (PEI), donde se estipulan las metas a corto y largo plazo, en lo tocante a los servicios educativos y relacionados necesarios para el menor. Se enfatiza en la importancia de realizar esfuerzos de forma preventiva para reducir la incidencia y el impacto de los impedimentos en la vida de las personas.

La Asamblea Legislativa, a través de las normas dispuestas en la Ley Núm. 51, *supra*, afirman la necesidad de realizar evaluaciones y diagnóstico temprano donde se pueda identificar el retraso en el desarrollo, para poder ser referidos al Programa de Intervención Temprana, y aquellos que sean elegibles para que se les elabore un PEI. Para poder cumplir con esta loable encomienda es necesaria la intervención temprana con los infantes, donde pueda reconocerse por personal profesional la necesidad de servicios para ayudar al menor, y poder obtener resultados favorables.

Razón por la cual se aprobó la Ley Núm. 93-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”. Esta legislación fomentó, entre otros aspectos, los

siguientes: (a) las rutinas, hábitos que se establecen en las edades tempranas son el fundamento para el desarrollo y aprendizaje que tendrá el menor durante toda su vida; (b) los niños deben tener acceso a las circunstancias de vida necesarias para mejor desarrollo; (c) el fundamento para el aprendizaje y crecimiento de la niñez se basa en la relación entre éstos y sus familias; y (d) la forma de aprendizaje activo en la niñez se da mediante la interacción con su entorno físico y social.

Como podemos observar, la Ley Núm. 93, *supra*, impulsa a que se atiendan a través de servicios integrados accesibles y de alta calidad, aquellas necesidades y asuntos hallados desde edades tempranas. Ello, responde al reconocimiento en la política pública de Puerto Rico, sobre la vital importancia del desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo en los primeros años de vida, que impactaran directamente la escolaridad de los menores. Proveyéndoles así, de un ámbito que propenda a una educación de calidad, al atender las necesidades de los educandos para su mejor desempeño.

La herramienta procesal mediante la cual el Estado regula la calidad de los servicios y cuidados a la niñez puertorriqueña parte de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicha Ley, proveyó la normativa que dispone el licenciamiento de los establecimientos que han sido estudiados y aprobados por el Departamento de la Familia para cuidar, y ayudar en el aprendizaje de los menores, a la vez que se está protegiendo el bienestar de los niños que reciben el servicio.

En atención a las políticas públicas antes descritas, esta legislación dispone como requisito para que los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje puedan obtener o mantener sus licencias para operar, que refieran sus hallazgos sobre algún retraso en el desarrollo. En el caso de los menores de tres (3) años al Departamento de Salud, debido a que estos en los primeros meses de vida son los responsables de realizar cernimientos a esta población, y al Departamento de Educación a los menores que sean

mayores de tres (3) años de edad. El Gobierno de Puerto Rico enfatiza el compromiso y la vital importancia de velar por el desarrollo total integral de nuestra niñez y juventud, brindando un mecanismo adicional para atender desde etapas iniciales de la formación de la persona cualquier tipo de impedimento que requiera de atención y servicios, para el mejor desenlace en la vida de este, cumpliendo así con la responsabilidad constitucional esbozada en la Sección 5 del Artículo II de nuestra Carta Magna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se adiciona un nuevo inciso (e) al Artículo 3.01; y redesignan los actuales
2 incisos (e) a (m) como (f) a (n) del Sub-Capítulo A del Capítulo III de la Ley Núm. 173-
3 2016, según enmendada, para que se lean como sigue:

4 “CAPÍTULO III

5 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL LICENCIAMIENTO DE LOS CENTROS DE

6 CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE NIÑOS Y NIÑAS

7 SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

8 Artículo 3.01.-Requisitos mínimos para el licenciamiento de Centros

9 Toda persona natural o jurídica que interese operar u opere un Centro de
10 Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje para Niños y Niñas, según definido en esta Ley,
11 deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley
12 y, además, vendrá obligado a cumplir con las disposiciones específicas establecidas en
13 este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

14 A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente, el Departamento
15 promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de

1 servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se
2 establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) *Referir al Departamento de Salud cualquier retraso en el desarrollo hallado en menores de*
8 *tres (3) años de edad, para propósitos de ofrecer terapias o cualquier otro servicio disponible; en el*
9 *caso de los menores que sean mayores de tres (3) años de edad, se reportará el rezago en el*
10 *desarrollo al Departamento de Educación, con el mismo objetivo de ofrecer terapias o servicios*
11 *para atender el referido retraso;*

12 [e] f ...

13 [f] g ...

14 [g] h ...

15 [h] I ...

16 [i] j ...

17 [j] k ...

18 [k] l ...

19 [l] m ...

20 [m] n ...".

1 Sección 2.- Los Secretarios de Salud y del Departamento de Educación desarrollarán
2 y aprobarán, en un término de sesenta (60) días la enmienda o reglamentación necesaria
3 para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

4 Sección 3.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
5 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
6 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

7 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación, pero
8 será efectiva sesenta (60) días a partir de la aprobación de la enmienda o aprobación de
9 reglamentación dispuesta en la Sección 2 de esta Ley.